



SALA PENAL

Radicado. Nro. 050016000206202408032
Procesado: Jhon Fredy Aguirre Arias
Delito: Hurto calificado
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Modifica la pena
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 94

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Delegado de la Fiscalía y el defensor de **Jhon Fredy Aguirre Arias** contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas el 4 junio de 2024, mediante la cual se impuso al procesado una pena de 10 meses de prisión, en virtud de la aceptación a cargos realizada.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

De acuerdo con el escrito de acusación, se atribuyeron los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

*“El 31 de marzo de 2024, siendo aproximadamente las 06:30 horas en la Carrera 146 sur 347 en el barrio Los Cerezos del municipio de Caldas, el señor **JHON FREDY AGUIRRE ARIAS** ejerce violencia en las chapas del vehículo marca Mazda 323 modelo 1996 de placas OKU354, perteneciente al señor Carlos Mario Montoya Patiño, con el fin de ingresar y apoderarse del pasacintas del vehículo avaluado en 160.000 pesos, y daños sobre la chapa de 100.000 pesos, apoderamiento que se produce con el propósito de obtener un provecho económico para sí o para otros.*

*El 31 de marzo de 2024, siendo aproximadamente las 08:00 horas en la Carrera 50 con Calle 143 sur del municipio de Caldas, el señor **JHON FREDY AGUIRRE ARIAS** intimida con arma blanca tipo cuchillo, colocándolo a la altura del abdomen lado derecho a la señora GLENIS KARINA ARTEAGA PEREZ, manifestándole “deje el visaje” “entrégueme el teléfono o te chuzo”, despojándola del celular marca Samsung Galaxy A22 5G avaluado en 800,000 pesos, apoderamiento que se produce con el propósito de obtener un provecho económico para sí o para otros.”*

El 1° de abril de 2024, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Caldas, se llevaron a cabo las audiencias preliminares en las que, además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación al señor **Jhon Fredy Aguirre Arias** por el delito de Hurto Calificado, conforme a los artículos 239 y 240 inciso 2° del Código Penal, en concurso con la misma conducta punible pero calificado por el inciso 1° del artículo 240 ibidem, cargos que aceptó. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de

Conocimiento y Control de Garantías de Caldas, oficina judicial que procedió a programar audiencia para el 29 de abril de 2024, en la cual la titular del despacho verificó que el allanamiento a cargos era voluntario, debidamente informado y exento de vicios del consentimiento.

El 4 de junio siguiente, se hizo la audiencia de individualización de la pena, y se profirió sentencia de condena por los delitos ya indicados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Juez de instancia procedió a emitir sentencia condenatoria en virtud de la manifestación de culpabilidad voluntaria efectuada por el procesado, pues juzgó que se respetaron sus derechos fundamentales y que existen elementos materiales probatorios que cumplen con lo exigido en los artículos 7, inciso final, 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal.

Al momento de dosificar la pena a imponer, adujo que conforme con los delitos atribuidos, la pena base oscila entre 6 y 14 años, eligiendo el primer cuarto de movilidad punitiva considerando que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad; de modo que, partiría de 72 meses de prisión -6 años- y la aumentaría en otro tanto dado el concurso de conductas punibles. También adujo que, por la aceptación a cargos, haría el descuento del 50%, por lo que quedaría una pena de 36 meses, que acrecentó hasta 40 meses de prisión por el otro delito atribuido.

Además, aplicó el artículo 269 del Código Penal, concediendo la rebaja de las $\frac{3}{4}$ partes, considerando la gravedad de

la conducta, el momento procesal en el que se realizó el allanamiento a cargos y la indemnización, así como la escasa edad del acusado. Por consiguiente, lo condenó a una pena total de 10 meses de prisión.

Con base en el artículo 68A del Código Penal, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y además de la misma proscripción, por el hecho de que se puso en riesgo el bien jurídico del patrimonio económico, de manera que la conducta cometida reviste especial gravedad, y agregó que esta situación tendría que ser tenida en cuenta por el Juez de Ejecución de Penas.

El Delegado de la Fiscalía y el profesional del derecho que representa los intereses de **Jhon Fredy Aguirre Arias** presentaron y sustentaron el recurso de apelación contra la decisión una vez se hizo su lectura.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la tasación de la pena hecha en primer grado, el Delegado de la Fiscalía recurrió la decisión. Afirmó que la Juez partió de la pena establecida para el Hurto Calificado por ejercerse violencia sobre las cosas, que oscila entre 6 y 14 años; pero la pena base debía ser la que corresponde a la calificación del otro Hurto atribuido, esto es, por haberse cometido con violencia sobre las personas, que tiene una pena mayor -de 8 a 16 años de prisión-, de manera que la pena mínima de la que se tendría que partir sería de 8 años y no de 6.

Por su parte, el defensor de **Jhon Fredy Aguirre Arias** expresó su descontento con la decisión de primera instancia porque aunque la *A quo* dio aplicación al artículo 269 del Código Penal, no tuvo en cuenta el artículo 268 ibidem para imponer la pena impuesta como lo había solicitado, normas que no son excluyentes y, además, se cumplen los requisitos para reconocer la rebaja que consagra: i) el delito se cometió sobre objetos cuyo valor es inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, ii) su prohijado no tiene antecedentes, y iii) no se ocasionó un daño grave a la víctima, quienes además se consideraron resarcidos con la disculpa manifestada por el procesado.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales Municipales.

La función revisora de este Tribunal en esta oportunidad se circunscribirá a los reparos efectuados por los impugnantes, y a aquellos que les sean inescindibles; de modo que se determinará: i) si la pena base para tasar la sanción a imponer es de 8 a 16 años de prisión y no de 6 a 14, y ii) si cabe aplicar el descuento contenido en el artículo 268 del Código Penal.

No obstante, considerando que se advierte un vicio de orden formal en la argumentación de la decisión de primera instancia por haber realizado la mera manifestación de que de los

elementos materiales aportados al trámite se logró obtener el conocimiento exigido para condenar al procesado, la Sala juzga necesario precisar las razones por las cuales los medios probatorios aportados por la Fiscalía cumplen con el mínimo de tipicidad exigido para aprobar la aceptación unilateral de cargos efectuada por el acusado:

En el proceso se cuenta con el Informe de captura en flagrancia FPJ-5- del 31 de marzo de 2024, suscrito por los servidores de policía judicial Andrés Felipe López Quiñones y Yahina Carolina Valbuena, mediante el cual pusieron en conocimiento que, en esa fecha, ciudadanos del sector llevaron hasta la Estación de Policía a **Jhon Fredy Aguirre Arias**, por cuanto minutos antes había amenazado con arma blanca tipo cuchillo a Glenis Karina Arteaga Pérez y le había hurtado su celular marca Samsung avaluado en \$800.000, el cual entregó una vez estando allí, por lo cual dicha ciudadana desbloqueó el celular y mostró fotografías suyas en él para acreditar su propiedad.

También informaron que, en el mismo momento, arribó Carlos Mario Montoya Patiño, quien manifestó que el individuo que se encontraba allí, minutos antes le había hurtado el radio marca Kenwood de su vehículo de placas OKU354, violentando la chapa de la puerta del conductor, objeto que le fue observado a **Jhon Fredy Aguirre Arias** en un bolso que llevaba consigo al momento de ser llevado a la Estación.

Por estas razones, se le leyeron sus derechos como capturado por el delito de hurto.

Para corroborar lo descrito en el informe, se anexó el Acta de derechos del capturado y el Acta de incautación de los elementos hallados, ambas firmadas por el procesado en la misma fecha, y también se adjuntó el Acta de entrega de elementos suscrita ese día por Glenis Karina Arteaga Pérez y por Carlos Mario Montoya Patiño.

Por estos hechos, Glenis Karina Arteaga Pérez presentó denuncia el 31 de marzo que pasó, en la cual narró que ese día, a las 8:00 am aproximadamente, se dirigía hacia su casa por el barrio Minuto de Dios en Caldas cuando un hombre se le acercó, sacó un cuchillo pequeño, se lo colocó a la altura del abdomen lado derecho y le manifestó “*deja el visaje, entrégame el teléfono o te chuzo*”, por lo que de inmediato entregó su móvil marca Samsung Galaxy A22 5G. Una vez lo recibió el sujeto, salió corriendo y ella continuó caminando hasta su casa, donde le dijo a su cuñado lo ocurrido y salieron a buscarlo en el sector.

En ese momento, observaron al hombre, ella le hizo el reclamo para que le entregara el celular a lo cual respondió que él no era, pero momentos después le aseguró que lo había entregado a otro sujeto, por lo que forcejearon con él, lo tiraron al piso y llamaron a la Policía para comunicar lo ocurrido, razón por la cual se lo llevaron a la Estación, donde lo requisaron y le hallaron el móvil hurtado. Ella lo reconoció y lo desbloqueó para acreditar su propiedad.

También se aportó la entrevista realizada a Carlos Mario Montoya Patiño ese 31 de marzo de 2024 quien relató que, en esa fecha, siendo aproximadamente las 6:30 am, estaba en su casa, cuando recibió la llamada de un vecino informándole que “el

mono” -reconocido en el barrio- le estaba abriendo el carro. Cuando fue a revisarlo, lo encontró con las puertas abiertas, la chapa dañada y sin el pasacintas, por lo que fue a la Policía a presentar la denuncia, pero le dijeron que la formulara al otro día por lo que se devolvió para su casa.

Posteriormente, recibió una llamada de un vecino que le manifestó que al mono lo habían capturado por estar robando, por lo cual se dirigió a la Estación de Policía y confirmó lo que le habían informado. Allí, puso en conocimiento de las autoridades lo ocurrido con su vehículo, es decir, el hurto del pasacintas y el daño de las chapas.

Finalmente, se cuenta con la tarjeta decadactilar de **Jhon Fredy Aguirre Arias** y la constancia de ausencia de antecedentes penales.

Ciertamente con estos elementos materiales probatorios se cumple lo exigido por el inciso 3° del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, pues de ellos es posible advertir la autoría de **Jhon Fredy Aguirre Arias** en el concurso de conductas de Hurto, uno calificado por el artículo 240 inciso 1°, y otro por el inciso 2°, en tanto se acreditó que el 31 de marzo de 2024, i) hurtó el pasacintas del vehículo de propiedad de Carlos Mario Montoya Patiño, al cual dañó las chapas para ingresar, y ii) hurtó el celular de Glenis Karina Arteaga Pérez luego de haberla amenazado con un arma blanca tipo cuchillo.

Subsanada esta irregularidad de carácter formal, la Sala se ocupará de determinar si la Juez de primer grado erró en la tasación de la pena impuesta al procesado por partir de la pena de

6 a 14 años, y no de 8 a 16 años, como lo reclama el fiscal recurrente.

Conforme lo consagra el artículo 31 del Código Penal, cuando exista un concurso de conductas punibles, como ocurre en este caso en el que se atribuyeron dos hurtos calificados, el implicado “... *quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas*”.

Tal como lo afirmó el Delegado de la Fiscalía en su apelación, la conducta con pena más grave acusada a **Jhon Fredy Aguirre Arias** es el Hurto Calificado por el inciso 2°, ya que establece una pena de 8 a 16 años de prisión y, en cambio, el otro hurto, que es calificado de acuerdo con el inciso 1°, solo tiene una pena de 6 a 14 años de prisión.

De manera que, conforme a lo exigido por el artículo 31 antes citado, esta situación debe ser corregida para tasar la pena con la sanción más grave, que en este asunto oscila entre 8 y 16 años, o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión.

Antes de continuar con la tasación de la sanción, tendrá que resolverse lo alegado por el defensor, en tanto pidió el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, la cual afecta los límites punitivos objetivos de la infracción por la que se procede antes de la especificación de la sanción aplicable, atendiendo a que se trata

de un factor delictual que se relaciona con la escasa cuantía de lo hurtado y la ausencia de una lesividad mayor o significativa.

En otras palabras, la disminución de la tercera parte a la mitad de la pena en los delitos contra el patrimonio económico, debe hacerse antes de fijar el cuarto de movilidad punitiva en el que se determinará la sanción.

Al respecto, la Sala le reconoce razón a la defensa cuando alega que la Juez erró al no tener en cuenta el artículo 268 del Código Penal, pues no fijó los límites punitivos considerando esta atenuante pese a que se cumplen los requisitos para su reconocimiento: i) los objetos hurtados tienen un valor inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, ii) el sujeto agente no tiene antecedentes penales, y iii) de los medios probatorios y las manifestaciones realizadas por las víctimas en las audiencias efectuadas ante la Juez de Conocimiento, se advierte que no se ocasionó un grave daño a las víctimas atendiendo a su situación económica, con mayor razón si se considera que lo hurtado fue recuperado.

Esta norma, dispone que la pena tendrá que disminuirse de una tercera parte a la mitad, por lo que cabe recordar que, de acuerdo con lo regulado por el numeral 5 del artículo 60 del Código Penal, cuando la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica. Entonces, los límites punitivos de la pena consagrada para el delito atribuido se reducen a 48 y 128 meses de prisión.

Siguiendo los mismos parámetros indicados en la sentencia objeto de alzada, nos ubicaremos en el primer cuarto

movilidad que va de 48 a 68 meses y, por la misma razón, se partirá del límite mínimo -48 meses-, cuyos raseros no fueron discutidos y, por tanto, vincula a esta instancia, como tampoco i) el descuento de la mitad de la pena por el allanamiento a cargos efectuado en el traslado del escrito de acusación conforme al artículo 539 del Código de Procedimiento Penal -24 meses de prisión-, ii) el aumento en otro tanto por la segunda conducta atribuida, por un total de 4 meses aplicado luego de la rebaja del 50% reconocida -28 meses-, y iii) la disminución de las $\frac{3}{4}$ partes en aplicación del artículo 269 del Código Penal -7 meses-.

Así, entonces, la pena privativa de la libertad que tendría que haberse impuesto al sentenciado corresponde a siete (7) meses de prisión, razón que impone a la Sala a modificar la sanción impuesta en primer grado.

Dado que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término de la pena privativa de la libertad, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal, a igual tiempo decrecerá.

En lo restante rige la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor **Jhon Fredy Aguirre Arias**, con la

MODIFICACIÓN de que deberá descontar una pena de siete (7) meses de prisión, lo que implica la reducción de la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Segundo: En los demás aspectos se mantiene incólume el fallo objeto de alzada.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

Firmado Por:

Pío Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7cfc2fe9f08e302c22688f7112b20ce9f0ddd8a71c7c004cd06a31165cf6d**

Documento generado en 22/07/2024 04:53:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**